

el silencio de la Administración dentro del plazo legal. Por tanto admitido el silencio, así como la acreditación del mismo, es improcedente exigir la exhibición de licencia. 2. Que el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, que se menciona en la calificación es, en este caso, inaplicable, dado que el texto refundido 1/2000 es una norma posterior y de mayor rango que únicamente exige el transcurso del plazo de tres meses para entender otorgada la licencia.

V

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: 1. Que en la propia escritura calificada, que es de segregación, el Notario autorizante hace la advertencia expresa de que la eficacia de la segregación queda sujeta a la obtención del Ayuntamiento de Oliva, por cualquiera de los medios que en derecho proceda, de la autorización o licencia preceptiva. 2. Que el recurrente en su escrito alega que tiene licencia por haberla obtenido por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, sin prueba alguna de dicha manifestación, pues no se estima probado suficientemente a efectos registrales, el haber obtenido licencia de segregación por silencio administrativo, únicamente con los documentos aportados, por los siguientes motivos: a) El artículo 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, no resuelve el problema. b) La manera de probarse el silencio administrativo está contenida en el artículo 43 redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Que hay que señalar lo que dicen las Sentencias del Tribunal Superior de 7 de abril de 1991, 18 de mayo de 1990 y 1 de julio de 1988. Que el núcleo central del problema que se está examinando se reduce a precisar como puede probarse el silencio administrativo, no bastando para su prueba la simple incorporación a la escritura de determinados documentos administrativos, cuando de la propia escritura parece deducirse que ni el interesado ni el Notario lo tienen claro. Que existe un argumento que resulta definitivo para mantener la calificación: La notificación del Ayuntamiento de La Oliva de fecha 13 de noviembre de 2001, que el recurrente considera extemporánea, es denegatoria del otorgamiento de la licencia de segregación por existir informe técnico desfavorable. ¿Porqué frente al artículo 43, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que es claro y terminante, el Ayuntamiento de La Oliva, dicta una resolución denegatoria? Que en vista a lo expuesto, se considere que al no haberse aportado la licencia de segregación, ni haberse probado la obtención de la misma por silencio administrativo, el documento no es inscribible.

Fundamentos de Derecho

Vistos artículos 35 c), 38.3, 43, 46 y 58 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común.

1. La única cuestión debatida en el presente recurso es la de si puede entenderse suficientemente acreditada, a efectos registrales, la obtención por silencio positivo de licencia de parcelación, cuando a la escritura correspondiente se aporta ejemplar de la solicitud de la licencia presentada en el Ayuntamiento correspondiente, el 18 de julio de 2001 y notificación de la resolución desestimatoria del Ayuntamiento adoptada el 22 de octubre de 2001, con fecha da salida de 25 de octubre de 2001.

2. Si se tiene en cuenta: 1. Que la normativa aplicable al caso concreto —y sobre esto no hay cuestión planteada— confirma la aplicación del silencio positivo a las solicitudes de licencia de parcelación, transcurridos tres meses desde la formulación de la petición sin que haya recaído resolución expresa; 2. El carácter categórico del número 5 del artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común, al hacer plenamente eficaces los actos de la administración producidos por silencio administrativo; 3. Que la constancia en el duplicado de la solicitud aportada, del sello de entrada en el Ayuntamiento correspondiente, con la fecha en que ello se produjo, acredita fehacientemente la fecha a partir de la cual empieza el cómputo del plazo para resolver [cfr. artículos 35-c), 38-3 y 46 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común]; 4. Que la notificación de la resolución desestimatoria del Ayuntamiento correspondiente tiene inequívoco carácter de documento público y, por tanto, acredita «erga omnes» el contenido y fecha del acto administrativo notificado (cfr. artículos 46 y 58 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común); 5. Que la existencia de esta resolución administrativa desestimatoria al estar dictada fuera de plazo, confirma de manera incuestionable la esti-

mación por silencio positivo de la solicitud, estimación que ya impedirá la posterior resolución denegatoria (cfr. artículo 43-4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común); 6. Que el certificado del acto administrativo presunto no es el medio exclusivo sino uno mas de los que pueden utilizarse para la acreditación de aquel (cfr. artículo 43-5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común); 7. Que si hubiera habido suspensión del plazo para resolver (cfr. artículo 42-5 y 6 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común), ésta hubiera debido reflejarse en la resolución expresa denegatoria, pues, actúa como presupuesto de validez de la misma; no puede confirmarse el defecto impugnado, cualquiera que sean las razones del retraso en resolver expresamente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de mayo de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario.

13544 *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Carlota Reyna Vidal frente a la negativa de la Registradora mercantil de Toledo doña Pilar del Olmo López, a cancelar una inscripción.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Carlota Reyna Vidal frente a la negativa de la Registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a cancelar una inscripción.

Hechos

I

Por escrito presentado en el Registro Mercantil de Toledo el 21 de noviembre de 2000, doña Carlota Reyna Vidal interpuso recurso gubernativo contra la calificación registral que había dado lugar a que se practicara la inscripción del documento presentado el 6 del mismo mes, de cese de la recurrente como administradora mancomunada de «Abadía Inmobiliaria 2000, S.L.». Invocaba como motivos fundamentales de su recurso el no haber tenido conocimiento por no haber sido notificada fehacientemente de su cese, ignorando que tipo de notificación habría sido incorporada a la escritura pero reputándola falsa, y el hecho de que los estatutos sociales exigen una mayoría del 66,66 por 100 para la adopción del acuerdo inscrito y la interesada es titular de más de un tercio del capital social lo que hace imposible la posibilidad de adoptar tal acuerdo sin su concurso. Y por todo ello solicitaba: «se sirva proceder a la no inscripción de los mismos, mediante calificación que rectifique la anterior».

II

La Registradora se pronunció ante tal solicitud en el sentido de que no podía emitir ningún informe por estar practicada la inscripción según reiterada doctrina de esta Dirección General, no obstante el derecho de la interesada a recurrir contra su decisión.

III

La recurrente se alzó ante este centro directivo en escrito por el que, amén de reiterar sus argumentos, solicita que se dicte resolución por la que se deje sin efecto la inscripción 2.^a practicada en la hoja de «Abadía Inmobiliaria 2000, S.L.» en el Registro Mercantil de Toledo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1 y 66 de la Ley Hipotecaria; 21.1 del Código de Comercio; 66 del Reglamento del Registro Mercantil, y las resoluciones de 18 de marzo de 1994, 5 de diciembre de 1995 y 9 de junio de 1999.

Se pretende a través de un recurso gubernativo que previa rectificación de una calificación que se estima errónea y que desembocó en la práctica de una inscripción, sea cancelada ésta.

Tal pretensión no puede prosperar pues, como reiteradamente ha dicho este centro directivo —vid. por todas las resoluciones citadas en los «vistos»—, el recurso gubernativo frente a la calificación registral, sea en relación con el registro inmobiliario o el mercantil, tiene como objeto la revisión de aquella cuando es negativa, sea porque deniegue o suspenda, total o parcialmente, la práctica del asiento que se pretendía (cfr. artículos 66 tanto de la Ley Hipotecaria como del Reglamento del Registro Mercantil).

Por el contrario, cuando la misma ha sido positiva y desembocado en la práctica de tal asiento, la salvaguardia judicial a que éste queda sujeto (cfr. artículos 1 de la Ley Hipotecaria y 20.1 del Código de Comercio) implica que, por más que pueda ser inexacto, seguirá produciendo sus efectos en tanto no se declara su inexactitud en los términos establecidos por las leyes, en dicción de la primera de las normas citadas, o se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad según dice la segunda, exigencias que no cumpliría una rectificación o revisión de la calificación que lo permitió.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 28 de mayo de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Toledo.

MINISTERIO DE DEFENSA

13545 *RESOLUCIÓN 150/2002, de 24 de junio, de la Jefatura del Estado Mayor del Aire, para la delegación de competencias en concesión o cese en la percepción de alguna de las modalidades de productividad.*

La Instrucción número 263/2001, de 14 de diciembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas para la aplicación del complemento de productividad en el Ministerio de Defensa, en su apartado séptimo, párrafo tercero, dispone que la concesión o cese en la percepción de algunas de las modalidades de productividad contempladas en la citada Instrucción se comunicará al interesado mediante escrito del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente o Autoridades en quien delegue.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Defensa, conforme a la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—Se delega la facultad de conceder o cesar en la percepción del complemento de productividad en la modalidad de especial rendimiento y en la modalidad de actividad extraordinaria, a las autoridades siguientes, respecto al personal bajo su dependencia orgánica:

Excmo. Sr. General Jefe del Mando Aéreo del Centro y 1.ª R. A.
 Excmo. Sr. General Jefe del Mando Aéreo del Estrecho y 2.ª R. A.
 Excmo. Sr. General Jefe del Mando Aéreo de Levante y 3.ª R. A.
 Excmo. Sr. General Jefe del Mando Aéreo de Canarias y de la Z. A. C.
 Excmo. Sr. General Jefe del Mando Aéreo de Combate.
 Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Apoyo Logístico.
 Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal.
 Excmo. Sr. General Director de Asuntos Económicos.
 Excmo. Sr. General Director de Servicios Técnicos.
 Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación del Cuartel General.
 Excmo. Sr. General Asesor Jurídico del Aire.
 Excmo. Sr. General 2º Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.
 Excmo. Sr. General Jefe del Gabinete del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

Segundo.—Las resoluciones administrativas que se adopten, en virtud de la presente delegación, indicaran expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de la presente Resolución.

Tercero.—Mediante acuerdo motivado de la autoridad delegante se podrá avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 2002.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, Eduardo González-Gallarza Morales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

13546 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2002, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan las ayudas de carácter especial denominadas beca-colaboración, para el curso académico 2002-2003.*

Tanto la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, como la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, contemplan el establecimiento de una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes universitarios.

Por su parte, el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, prevé la existencia de becas o ayudas de carácter especial y, entre ellas, las que se concedan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio centro docente.

En cumplimiento de tales preceptos, tradicionalmente han venido convocándose cada curso las ayudas de carácter especial denominadas beca-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos del último curso de estudios universitarios presten su colaboración en los Departamentos Universitarios, en régimen de compatibilidad con sus estudios, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas con los estudios que están cursando.

La extensión del ámbito de cobertura de las convocatorias generales de becas y ayudas al estudio en el nivel universitario permite mantener el nuevo enfoque dado a las becas-colaboración destinándolas a aquellos alumnos que acrediten mejores expedientes académicos. Por otra parte, las promociones de alumnos de las Universidades de más reciente creación han alcanzado ya el nivel de estudios requerido para ser candidato a las becas-colaboración.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—Se convocan 2.650 becas-colaboración para el curso 2002-2003.

Segundo.—Podrán obtener la beca-colaboración los alumnos universitarios que, a la fecha de finalización de presentación de solicitudes, reúnan los siguientes requisitos:

- No estar en posesión o en disposición legal de obtener un título académico de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- Haber superado las siguientes asignaturas o créditos:

En el supuesto de alumnos que realicen estudios estructurados en créditos deberán haber superado el primer ciclo y al menos el 45 por 100 de los créditos que integran el segundo, con excepción de los alumnos de Medicina que deberán haber superado el 60 por 100 de los mismos.

Para el resto de los alumnos haber superado el primer ciclo y el primer curso del segundo ciclo. En el supuesto de titulaciones cuyo segundo ciclo esté compuesto de más de dos cursos, deberán haber superado los dos primeros cursos que lo integran.

- Haber obtenido como nota media en las asignaturas o créditos a que se refieren los párrafos anteriores las calificaciones medias siguientes, en función de las diferentes titulaciones universitarias oficiales mencionadas en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre:

5,75 puntos para alumnos de Enseñanzas Técnicas.

6,75 puntos para los alumnos de Ciencias Experimentales y de la Salud.

7,25 puntos para los alumnos de Ciencias Jurídicas y Sociales y Humanidades.